

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1869, en los autos incidente á los de quiebra de Doña Martina Escudero, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por los síndicos de aquella con la sociedad «Banco de Madrid,» y en el día la Comision liquidadora del «Banco de Economías,» sobre liberacion de las fincas de la quiebra y percibo del importe de las ventas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la referida Comision liquidadora contra la sentencia que en 15 de Marzo último pronunció dicha Sala:

Resultando que declarada en estado de quiebra Doña Martina Escudero, vinda de D. Enrique de la Cuetara, en junta general de acreedores de 22 de Mayo de 1866, á la que concurrió la representacion del «Banco de Madrid,» se aprobó la graduacion de créditos presentada por los síndicos, comprendiéndose en los hipotecarios: primero, D. Marcos y D. Galo Pobes por la cantidad de 161,746 rs. 50 cénts. por un censo sobre la fábrica titulada Once Paradas, según escritura de 12 de Julio de 1843; segundo, la Hacienda nacional por 135.000 rs., importante de plazos no pagados de la compra del batán San Sebastian, según escritura de 24 de Octubre de 1855, y 13.688 rs. por plazos de la compra de un quinón de tierras que perteneció al hospital de San Bernabé, por escritura de 23 de Agosto de 1859; tercero, Don Juan Abarca por 355.673 rs. 50 cénts. procedentes de escrituras de 13 de Diciembre de 1861 y 1.º de Mayo de 1862, en las que resultan hipotecados los artefactos de la fábrica Once Paradas; y cuarto, la sociedad mercantil titulada «Banco de Economías,» á la sazón el «de Madrid,» por la cantidad de

1.870.000 rs. por préstamo al interés de 14 por 100 anual, con hipoteca de las fincas pertenecientes á la quiebra, coto de la Serna, tierras del hospital de San Bernabé, otras en campo de Palencia, fábrica de once Paradas, sotillo del Molino y huertas de Caldas y Baldajós, según escrituras de 30 de Abril y 7 de Mayo de 1864:

Resultando que verificada la subasta de los bienes pertenecientes á la quiebra, quedaron rematadas algunas fincas en favor de varios sujetos, entre ellos Don Diego Montaut, que cedió las suyas á la sociedad «Banco de Madrid,» por auto de 22 de Mayo de 1867 se aprobó el remate y mandó requerir á los compradores para que concurriesen al otorgamiento de escrituras y entrega de los precios á la sindicatura, compareciendo previamente á otorgar las cesiones los que hubieran subastado con esta calidad:

Resultando que por parte de los síndicos se expuso que las fincas vendidas se hallaban hipotecadas á la seguridad del crédito de 1.870.000 rs. á favor de la sociedad «Banco de Madrid,» que al tomar éste parte en los acuerdos de las juntas de acreedores, se obligó á hacer por su parte lo que fuera necesario para la ejecucion y cumplimiento de lo acordado, en cuyo caso se hallaba el enajenar libres las fincas gravadas con dicha hipoteca, y pidió se requiriera al espresado acreedor «Banco de Economías ó de Madrid,» para que otorgase la correspondiente escritura de liberacion de hipoteca de las fincas de la quiebra espresadas en la escritura de 30 de Abril de 1864; con apercibimiento de que si no cumplia con lo expresado se procediera á lo que hubiese lugar en justicia, y se le exigiria la responsabilidad por los daños y perjuicios que se originasen á la quiebra:

Resultando que conferido traslado á la representacion del «Banco de Madrid,» manifestó que es-

taba dispuesto á comparecer ó intervenir en las escrituras que se otorgasen á los compradores haciendo en las mismas la oportuna liberacion de hipoteca con que la finca se hallaba gravada, siempre que en el acto se le hiciera efectivo el valor de la hipoteca con que respectivamente estaba gravada cada finca, con los intereses estipulados y según las disposiciones del art. 114 de la ley hipotecaria, pues de no hacerlo así se desprendería de un derecho real que tenia sobre las fincas, á lo que no se le podía obligar en tanto no se le hiciera efectivo el valor de la hipoteca ó aquel en que la finca hubiese sido vendida, si no llegase á cubrir la totalidad de la hipoteca: que en cuanto á las fincas subastadas en favor de D. Diego Montaut y cedidas por este al mismo «Banco de Madrid,» su procurador estaba dispuesto á aceptar en su nombre la cesion, según el poder que al efecto se le habia conferido, y pedia que desde luego se le otorgase la correspondiente escritura, puesto que no habia de proceder la entrega del precio, en razon á que la cantidad de la hipoteca que á favor del «Banco» estaba constituida sobre las fincas era infinitamente mayor á la en que se subastaron, y debia adjudicársele su pago con arreglo á la ley; y como era la misma entidad la que habia de liberar la hipoteca y aquella á favor de quien se habia de hacer el pago y otorgar la escritura, quedaria por este acto consolidado el derecho y liberada la finca:

Resultando que después de haberse dictado varios proveidos por el Juez de primera instancia y remitidos los autos á la audiencia en virtud de apelacion interpuesta por parte de la sindicatura, la Sala tercera pronunció sentencia en 15 de Marzo último condenando al «Banco de Economías» de Madrid á que compareciera por sí ó por representacion legítima en el oficio del Escribano de la subasta en el término de quinto día á

fin de otorgar la escritura de liberacion de hipoteca de las fincas subastadas á favor de los demás rematantes; apercibido que de no hacerlo en dicho plazo se otorgaría de oficio la indicada escritura, y á entregar el precio de las fincas que á dicho «Banco» le habian sido cedidas, sin perjuicio de que por el orden acordado, aprobado y ejecutoriado en la graduacion de acreedores de la quiebra se pagase al referido «Banco» en todo ó en parte cuando llegue el turno y con arreglo á la graduacion:

Resultando que la comision liquidadora del «Banco de Economías» interpuso recurso de casacion citando entonces y después ante este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La doctrina y jurisprudencia universal y constante de que el acreedor hipotecario es preferible al que no tiene este carácter, los artículos 1.115, 1.119, 1.120 y 1.123 del Código de Comercio, y la ley de la materia, ó sea la graduacion de acreedores, porque las fincas subastadas y sobre que versaba la cuestion no eran hipotecas responsables de los créditos de los otros tres acreedores hipotecarios, sino única y exclusivamente del «Banco de Economías,» que tenia indisputable y preferente derecho á cobrar su crédito con el valor de dichas fincas como hipotecas especiales, y por la sentencia se daba á los tres primeros acreedores hipotecarios preferencia sobre el «Banco» para cobrar el importe de sus créditos con el valor de las hipotecas que no eran suyas ni garantizaban sus créditos.

2.º Los artículos 1.129 del Código de Comercio, y 82 y 131 de la ley hipotecaria, porque si según el primero se han de distribuir los fondos disponibles con arreglo al acta de graduacion, y conforme á los segundos el «Banco de Economías» tenia y tiene á su favor un título hipotecario sobre las fincas, solo recibiendo su valor podía ser obligado á la libe-

racion y cancelacion de que hablan dichos artículos, viniendo esta circunstancia á demostrar que cuando en la sentencia se impone esa obligacion prescindiéndose de su derecho se reconocia paladinamente que él solo tenia hipoteca especial á su favor sobre las fincas subastadas y la preferencia consiguiente:

3.º La doctrina legal y jurisprudencia constantemente observada de que los capitales de censo no son exigibles como deudas, y si únicamente sus réditos, á no ser por redencion á voluntad del censatario, y si en los juicios de quiebra ó concurso de acreedores se reconocen y graduan dichos capitales, no es al efecto de que hayan de pagarse como deudas, sino al de dejarlos como gravámen hipotecario sobre los bienes correspondientes, y á rebajar de su precio;

Y 4.º Las leyes 28, tit. 5.º, Partida 3.ª; y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, segun las cuales el comprador y no otro, ni cesionario suyo, es el obligado á entregar el precio de la cosa vendida, lo mismo judicial que extrajudicialmente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion está basada en la graduacion de los créditos hipotecarios acordada en junta general de acreedores, á la que concurrió y en la que tomó parte la recurrente, puesto que dicha ejecutoria se dirige á llevar á efecto la venta de las fincas, que pertenecientes á la quiebra habian sido subastadas para hacer fondos disponibles y repartirlos con arreglo á la misma graduacion consentida:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora no ha infringido la expresada graduacion de créditos, ni las doctrinas y artículos del Código de Comercio y de la ley hipotecaria que se invocan en apoyo de recurso:

Y considerando que tampoco han sido infringidas la ley de Partida y la de la Novisima Recopilacion, que tambien se citan, referentes: la primera á que el comprador debe pagar el precio al vendedor, y este entregar á aquel la cosa vendida con todo lo perteneciente á la misma; y la segunda al cumplimiento de la obligacion y contrato en la manera que se verificare, por cuanto el cesionario del comprador hace suya la obligacion que era de este;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la comision liquidadora del «Banco de Economías», domiciliado en esta capital, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» ó insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose

al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Mariano Parellada con la Compañia de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sobre pago de 6.000 duros; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañia demandada contra la sentencia que en 4 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que la Empresa del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona y D. Mariano Parellada, Ingeniero Jefe de las obras de dicha via, firmaron un convenio en 19 de Abril de 1864, por el que la Sociedad nombró á Parellada Ingeniero Jefe de la explotacion, estando en tal concepto bajo su inmediata direccion todos los servicios que de ella hubiesen de depender, sin que la comision directiva nombrase sin orle empleado alguno para la explotacion, comprometiéndose á servir dicho cargo por espacio de cuatro años, contados desde primero de aquel mes, y obligándose la Sociedad á satisfacerle 6.000 duros anuales; y que en el artículo cuarto de dicho convenio se estableció lo siguiente: «que si durante los tres y medio primeros años tuviese por conveniente la Sociedad rescindir este compromiso, se obligaba á satisfacer á Parellada la cantidad de 6.000 duros, además de la parte de sueldo que le correspondiese percibir á la fecha de la rescision, bien fuese porque la Sociedad no quisiese seguir utilizando los servicios de Parellada, bien porque la misma se fusionase con otras Compañias, bien porque se traspasase ó vendiese el camino á un particular ó Sociedad, ó bien por cualquiera otro motivo, sea este el que fuere ó por lo que fuere; entendiéndose que la cantidad de 6.000 duros por compensa-

cion ó indemnizacion señalada que la rescision le irrogaria, deberia abonarse igualmente aunque no tuviesen lugar los casos previstos, si cumpliendo D. Mariano Parellada las condiciones estipuladas en el pacto tercero, por medios indirectos se hiriere en algun modo su delicadeza hasta el punto que pudiera creer que no debia seguir al frente de su cometido:»

Resultando que en virtud de autorizacion de 20 de Diciembre de 1865 se fusionó la Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona con la del de Zaragoza á Pamplona, tomando la denominacion de ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, formando nuevos estatutos, segun los que la Sociedad tendria su domicilio en Madrid, seria administrada por un Consejo de 25 individuos, estando la direccion de todos los servicios confiada á un Director general, en quien podia delegar las facultades que estimara convenientes además de las particulares que tenia señaladas respecto al servicio:

Resultando que nombrado el Ingeniero D. Manuel Madrid Dávila Director general de la nueva Sociedad, D. Manuel Parellada manifestó en primero de Junio de 1866 á la comision directiva de la primitiva Compañia del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona que, creyendo llegado el caso previsto en la cláusula cuarta del convenio de 19 de Abril de 1864, pedia la liquidacion de sus haberes hasta el dia en que debia hacer entrega de su cargo al nuevo Director general, y abono de los 6.000 duros que como indemnizacion le correspondian; y que el Consejo de administracion, á quien la comision dió cuenta de la anterior comunicacion, acordó que se practicasen gestiones para que Parellada continuase prestando sus servicios; pero que si insistia en retraerse, no podia ménos de reconocer el derecho que le asistia á pedir la indemnizacion de 6.000 duros estipulada en el contrato; y que reproducida por Parellada su reclamacion al Director general, le contestó el comité de Barcelona en 18 de Setiembre de 1866 que no se conceptuaba autorizado para resolverla, y que debia dirigirse al Consejo de administracion domiciliado en Madrid:

Resultando que en 12 de Noviembre de dicho año entabló Don Mariano Parellada la demanda objeto de este pleito para que se condenase á la Compañia de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, en la cual se habia fusionado la del de Zaragoza á Barcelona, al pago de la mencionada cantidad de 6.000 duros, con los

intereses desde el 28 de Junio de aquel año, fundado en que nombrado un Director general de la nueva Sociedad con las amplias atribuciones que los nuevos estatutos le conferian, no podia continuar en su destino de Jefe de explotacion en los mismos términos y condiciones en que hasta el momento de la fusion lo habia desempeñado, y habia llegado por tanto el caso previsto en la cláusula cuarta del contrato de 19 de Abril de 1864:

Resultando que la Compañia impugnó la demanda porque la rescision del mismo sólo procedia cuando la Sociedad hubiese tenido por conveniente efectuarla por cualquier motivo, ó porque Parellada se creyese herido en su delicadeza, ninguno de cuyos casos se habia realizado; por no ser motivo para el segundo nombramiento de un Director general, puesto que Parellada podia continuar prestando sus servicios en el mismo destino que obtenia:

Resultando que condenada la Compañia al pago de la cantidad reclamada con los intereses desde la presentacion de la demanda por sentencia confirmatoria que en 4 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, interpuso la Sociedad recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, y por lo tanto la sétima, párrafo sétimo, Digesto «De pactis»; la ley 23 del mismo Digesto «De regulis juris»; la ley primera, título once, Partida quinta, y la primera título primero, libro 10 de la Novisima Recopilacion, asi como la jurisprudencia establecida por V. A. en sentencias de 31 de Diciembre de 1857, 19 de Abril, 24 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1859, 8 de Marzo y 12 de Diciembre de 1861, 28 de Marzo de 1863, 14 de Octubre de 1864, 1.º de Diciembre de 1866, 24 de Febrero de 1868 y otras;

Y 2.º La doctrina establecida en las sentencias de 11 de Abril de 1865 y 16 de Octubre de 1866, en la primera de las cuales se dice que sólo puede acudirse á interpretacion cuando la oscuridad ó duda la hagan absolutamente necesaria.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el artículo cuarto del convenio de 19 de Abril de 1864 concede á D. Mariano Parellada la indemnizacion de 6.000 duros, no sólo por cualquiera de los casos previstos por los que pudiera haber lugar á la rescision del contrato, sino tambien cuando por medios indirectos se hiriere de algun modo su delicadeza hasta el punto que pudiera creer que no

podia seguir al frente de su cometido.»

Considerando que verificada la fusion de la Compañia con la de Pamplona á Zaragoza, en lugar de la Junta directiva compuesta de tres comerciantes, se nombró un Ingeniero para Director general de la Empresa, pudo creer Parellada herida su delicadeza hasta el punto de no deber seguir desempeñando su cargo:

Y considerando que la ejecutoria que así lo declara, fundada en las palabras terminantes del convenio, y que tambien se ajusta á sus prescripciones, no ha infringido la ley del contrato ni ninguna de las citadas como leyes y como doctrina, porque todas ellas vienen á ordenar que en todos los contratos se cumpla lo que en ellos se ha pactado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de la Compañia de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en virtud de recurso de casacion, ségundo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa y en la Sala segunda de la del territorio por don Juan Antonio Rubio con D. Antonio Terraz sobre desahucio:

Resultando que ségundo pleito á instancia de Rubio contra don Pedro Gutierrez de la Vega y otros para que dejasen libre y á su disposicion la casa núm. 12 de

la carrera de Valencia, por sentencia de 14 de Agosto de 1866 se condenó en rebeldia á los demandados; y en 10 de Setiembre siguiente se dió á este posesion de la misma, requiriéndose á los inquilinos, entre ellos don Antonio Terraz para que le reconociesen como dueño, contribuyéndole con los alquileres; cuyo acto se ejecutó sin interrupcion ni impedimento de persona alguna:

Resultando que en 29 de Octubre del mismo año Rubio, previo acto de conciliacion sin resultado, demandó á D. Antonio Terraz para que desalojara la habitacion que ocupaba en la referida casa, sin que hubiera hecho contrato alguno con el demandante antes ni despues de la posesion que de la misma se le habia dado: que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, Terraz manifestó que ignoraba que Rubio fuera dueño de la finca, y que ocupaba la habitacion á que se referia el actor como encargado del establecimiento que allí tenia la Compañia de coches y en virtud de nombramiento hecho por el administrador judicial:

Resultando que dictada por el Juez sentencia declarando haber lugar al desahucio, Terraz apeló de ella; y expuso que, no habiendo hecho contrato alguno con Rubio, no debia dirigirse la demanda contra él, sino entenderse con los administradores judiciales del concurso de la Compañia de coches:

Y resultando que confirmada la sentencia del Juez en 8 de Marzo de 1867 por la Sala segunda de la Audiencia, interpuso Terraz recurso de casacion fundado en la causa 2.^a del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque carecia de personalidad y no podian dirigirse contra él las diligencias:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que dada posesion judicial á D. Juan Antonio Rubio de la casa, fué requerido como inquilino D. Antonio Terraz para que le reconociese como dueño, y ninguna manifestacion hizo en aquel acto en cuanto á no ser él inquilino:

Considerando que demandado Terraz de desahucio, si bien en el juicio verbal indicó no serlo, sino un encargado de la Compañia de coches para cuidar del establecimiento, esta alegacion, en la que funda el recurso por falta de personalidad conforme á la regla 2.^a del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la probó ni intentó probarla:

Y considerando que tanto su

silencio en el requerimiento como la injustificacion de su alegacion hacen inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por don Antonio Terraz, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. por que prestó caucion, los que en su caso se distribuirán con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno, é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José Maria Cáceres.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 1382.

Comisaria de Guerra de Córdoba.

El Comisionado de guerra, Inspector de subsistencias Militares de esta ciudad,

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, de 30 de Noviembre último, se venden en pública licitacion nueve fanegas y nueve cuartillos de trigo, noventa y cuatro fanegas y doce cuartillos de cebada, y cuarenta y seis quintales métricos, cuarenta y nueve kilogramos y tres hectógramos de paja de pienso, existentes en los almacenes de la estinguida factoria de la villa de Baena, cuyo acto ha de tener lugar en la casa consistorio de dicha villa, el dia cinco del próximo mes de Enero de 1870, á las doce de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia, y precio limite que se tendrá presente en el acto del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la adquisicion de aquellas especies.

Córdoba 23 de Diciembre de 1869.—Cayetano Barriga.

Núm. 1392.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

El dia 31 del actual á las doce de la noche termina la venta, y por lo tanto quedan fuera de circulacion el papel sellado, judicial, de matrículas, los documentos de vigilancia señalados con los números desde 5 al 14 ámbos inclusives, los sellos de recibos y cuentas, los de comercio, los de pólizas de seguros, los de correos y de telégrafos, que rigen para el año actual, los cuales serán sustituidos por los que se establecen para el año próximo de 1870.

En su virtud y para llevar á efecto la operacion del cange del papel y sellos que resulte en poder de particulares, Corporaciones ó Autoridades, esta Administracion ha acordado las prevenciones siguientes.

1.^a El cange dará principio el dia primero de Enero y terminará el dia 20 en los pueblos de esta provincia y el 31 en esta capital, en cuyos dias quedará definitivamente cerrado el cambio.

2.^a Tendrá lugar el cambio en esta capital en la expendedoría que desempeña D. José Gutierrez, situada en el sitio conocido por Marمول de Bañuelos, y en los pueblos de esta provincia en los que designen los Administradores de Estancadas.

3.^a El papel y sellos que se presenten al cange será cambiado en el acto siempre que á juicio de los encargados de esta operacion no ofrezca duda su admision ó porque su excesiva cantidad infunda recelo de su procedencia.

4.^a Los sellos se cangearán en igualdad de precios y clases y los que no la tengan por los de comunicaciones que vienen á reemplazar á los que se suprimen y con sugesion á las instrucciones que esta oficina tiene comunicadas á los empleados que intervienen en este servicio; al efecto las personas que presenten al cambio sellos, lo harán aisladamente por cada clase, pegándolos en medios pliegos de papel, autorizándolos con su firma al pie y espresando su domicilio.

La Administracion recomienda á las personas que tengan que verificar el cange de cualquier clase de papel ó sellos, el cumplimiento de estas prevenciones con el propósito de evitar dificultades y con el fin de llevar con toda rapidez este servicio.

Córdoba 27 de Diciembre de 1869.—Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1362.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Ballesteros.

D. Juan José Costa, Alcalde popular de esta villa de San Sebastian de los Ballesteros.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo que ante mí se sigue contra Valentin Lesme, que fué de estos vecinos, por cobro de cuatro fanegas y treinta y nueve cuartillos de trigo, que está adeudando de años atrasados al pósito de esta poblacion, he dictado auto con esta fecha mandando sacar á la subasta una casa que tiene en esta villa calle Fuente, sin número, que linda con casas tambien sin número de la propiedad de Basilio Jara y con el camino de la Fuente.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día dos del próximo mes de Enero del año de 1870, en estas Casas Consistoriales, por el tipo de noventa y cinco escudos en que ha sido valorada, no admitiéndose posturas que no cubran sus dos terceras partes.

San Sebastian de los Ballesteros seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan José Costa.—Juan de la Cuesta y Luque, Secretario.

Núm. 1372.

Alcaldía popular de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde popular de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que las cuentas municipales correspondientes al periodo económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, rendidas por mí y Depositario de este caudal de Propios, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de un mes, que empezará á contarse desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los vecinos que gusten puedan inspeccionarlas y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Valenzuela veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

nueve.—Pedro Hidalgo.—Narciso de Dios Santaella, Secretario.

Núm. 1403.

Lic. Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Manuel Francisco de Paula Quintero y Galvez, vecino de la villa de Puente Genil, representado por don José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en aquella poblacion por Vicente Galan y Garcia.

Lo que anuncio por término de 30 días para que surta sus efectos en la forma ordinaria.

Córdoba 22 de Diciembre de 1869.—Lic. Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy. Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer: 110 vacas, que hacen 41.525 libras de peso.

571 carneros, que hacen 14.705 idem.

187 cerdos, que hacen 40.022 idem.

53 terneras.—363 corderos lechales.—261 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.º del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.º, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del día, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonífera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social: consultar á la junta acerca del estado y tramitación de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpas, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 47.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del

corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.